



**PROCESO:** **INSOLVENCIA ECONÓMICA DE PERSONA NATURAL NO COMERCIANTE – OBJECIONES.**  
**RAD.** **2023-00595-00**  
**DEUDOR:** **HECTOR MANUEL MATEUS**  
**(M)**

Bucaramanga, trece (13) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 552 del C.G del P, procede el despacho a resolver de plano las objeciones presentadas por el apoderado de la acreedora LUZ MARINA SERRANO CHINCHILLA dentro del trámite de insolvencia de persona natural no comerciante iniciado por el señor HECTOR MANUEL MATEUS ante el Operador de Insolvencia del Centro de Conciliación, Arbitraje y Amigable Composición de la Fundación Liborio Mejía, en audiencia celebrada el 1 de septiembre de 2023.

### **I. ANTECEDENTES**

El señor HECTOR MANUEL MATEUS solicita inicio al trámite de INSOLVENCIA ECONÓMICA DE PERSONA NATURAL NO COMERCIANTE ante el Centro de Conciliación, Arbitraje y Amigable Composición de la Fundación Liborio Mejía, el 27 de junio de 2023, reportando como acreedores al municipio de Los Santos, Luz Marina Serrano, Ivonne Julieth Gómez Menjura, Pedro Luis Pedraza Díaz, Credivalores SAS., y el Condominio Valle Campestre.

Trámite dentro del cual, el 4 de julio de 2023 se realizó audiencia de negociación de deudas y se puso en conocimiento de los acreedores el acuerdo de pago y la relación de acreencias, posteriormente, en audiencia del 16 de agosto de 2023 se dispuso solicitar a las personas naturales acreedoras copia de los títulos que soportan sus obligaciones y, finalmente, en diligencia del 1 de septiembre de 2023 se recepciona las objeciones formuladas por el apoderado de LUZ MARINA SERRANO, relacionadas con la cuantía de su acreencia y respecto de la existencia de los créditos reportados por los beneficiarios IVONNE JULIETH GOMEZ MENJURA Y PEDRO LUIS PEDRAZA DIAZ.

Como consecuencia de lo anterior, se suspende la diligencia por 10 días, para que, dentro de los primeros 5 días, el objetante presente ante él y por escrito las objeciones planteadas, junto con las pruebas que pretendan hacer valer. Vencido este término, correrá uno igual para el deudor y los restantes acreedores se pronuncien por escrito sobre las objeciones formuladas y aporten las pruebas a que hubiere lugar.

Lo dispuesto en esta audiencia, es según lo regulado por el artículo 552 del CGP. Una vez surtido el trámite anterior, se dispone por parte del Centro de Conciliación, Arbitraje y Amigable Composición de la Fundación Liborio Mejía, la



remisión del expediente junto con los documentos aportados por los acreedores objetantes.

## II. SUSTENTACIÓN DE LAS OBJECIONES PLANTEADAS

Las objeciones planteadas por el apoderado de LUZ MARINA SERRANO CHINCHILLA, en audiencia del 1 de septiembre de 2023, por encontrarse dentro del término concedido por el artículo 552 del CGP en su inciso 1°, se resumirán de la siguiente manera:

1. Sobre la cuantía de la acreencia de la señora LUZ MARINA SERRANO CHINCHILLA, la cual estimó en la suma de UN MILLÓN DE PESOS (\$1.000.000).

Señala el objetante, que el deudor no ha tenido en consideración que en el año 2018 se adelantó proceso ejecutivo en su contra por parte del fallecido señor Ramiro Serrano Rangel, padre de la señora Luz Marina Serrano, por la obligación contenida en título valor (letra de cambio) por la suma de \$21.000.000 y adelantado en el Juzgado Sexto Civil Municipal de Bucaramanga bajo el radicado 68001400300620180015101 donde mediante auto del 22 de agosto de 2018 tuvo orden de seguir adelante la ejecución.

Continúa narrando que, al avocar conocimiento en ejecución se tiene según la última liquidación de crédito que la deuda asciende a \$56.585.122, estando a la espera de fijar fecha de audiencia de remate. Etapa procesal en la cual se notificó la apertura del proceso de negociación de deudas, disponiéndose la suspensión del trámite ejecutivo como consecuencia de esta.

Así pues, dentro del escrito de solicitud de negociación de deudas el señor Héctor Manuel Mateus, incluyó como una de las acreencias la existente a favor de LUZ MARINA SERRANO CHINCHILLA por \$1.000.000 conforme al proceso ejecutivo hoy conocido en el Juzgado 3 Civil Municipal de Ejecución de Bucaramanga adelantado bajo el radicado 68001400300620180015101.

El apoderado alega que, el actuar del deudor es constitutivo de mala fe, por cuanto desconoce abiertamente el valor real de la acreencia que pesa a favor de su representada; en consecuencia, solicita al suscrito Juzgado de conocimiento aceptar la objeción en cita y se reconozca que el monto de la deuda que persigue la señora Serrano Chinchilla, derivada de la obligación perseguida por la vía ejecutiva en el radicado que viene de mencionarse al día 6 de septiembre de 2023 asciende a un valor de \$60.438.560 por capital, intereses y agencias en derecho.

A su vez, solicita que se tenga en cuenta como estimación comercial del valor del inmueble con Matrícula inmobiliaria 314-47599, que fue objeto de cautela en el proceso ejecutivo comentado, la suma de \$260.814.374,32; estimación que hiciera el mismo deudor y que se avaló por el Juzgado de ejecución que hoy conoce.



2. Contra las acreencias a favor de los señores IVONNE JULIETH GOMEZ MENJURA y PEDRO LUIS PEDRAZA DIAZ, sustentadas en dos letras de cambio.

La acreencia relacionada por IVONNE JULIETH GOMEZ MENJURA es por un valor de \$20.000.000 cuyo soporte es una letra de cambio con vencimiento del 1 de diciembre de 2022 y la de PEDRO LUIS PEDRAZA DIAZ, por un valor de \$36.000.000 con fundamento en otra letra de cambio con vencimiento del 3 de febrero de 2023.

Al respecto, aduce el inconforme frente a estos presuntos beneficiarios, que existe entre ellos un vínculo con la primera, de afinidad al deudor por ser este su suegro y con el segundo de amistad de varios años, los cuales tacha de sospechosos.

Aunado a esto, señala que ambos tenían conocimiento del proceso en contra del deudor y del remate del inmueble con M.I. 314-47599 en el proceso ejecutivo 2018-00151, y a pesar de esto, deciden prestarle dinero.

También, considera el objetante que la actitud de los acreedores es cómoda, ante el vencimiento del plazo no inician ninguna acción legal para su cobro. Igualmente, señala que, dentro de las audiencias celebradas estos no objetan el monto de la deuda, no piden intereses, ni perjuicios y mantienen una actitud complaciente con lo expuesto por el insolvente.

Razones que, conviene suficientes para concluir que el actuar de los presuntos acreedores no es más que en beneficio del acá deudor dada su cercanía por razones de parentesco y amistad; en consecuencia, solicita al Despacho aceptar la objeción propuesta y no tener como acreedores a IVONNE JULIETH GOMEZ MENJURA y PEDRO LUIS PEDRAZA DIAZ, por considerar sus préstamos como inexistentes.

### **III. TRASLADO DE LAS OBJECIONES**

Descorriendo traslado de las objeciones, el insolvente a través de su apoderado judicial, se pronuncia en los siguientes términos:

Respecto de las objeciones destinadas a desestimar la existencia de las acreencias del señor PEDRO LUIS PEDRAZA DIAZ e IVONNE JULIETH GOMEZ MENJURA, aduce que de acuerdo al principio de la buena fe y los articulados del Código General del Proceso que regulan el presente trámite de negociación, las obligaciones en cuestión fueron reportadas y soportadas en debida forma con los respectivos títulos valores.

Insiste en que, las apreciaciones de la objetante no son soportadas en medio probatorio alguno, aclarando que los lazos de consanguinidad o afecto no implican que no puedan sostener vínculos negociales entre sí; y que, comoquiera que su representado goza de la presunción de la buena fe, sea carga de la contraparte desestimar la misma.



En cuanto a la objeción relacionada con la cuantía por la que se reconoció a la señora LUZ MARINA SERRANO CHINCHILLA, expone que la obligación en cuestión generada en favor de su fallecido padre y producto de la compraventa de un bien inmueble por un total de \$120.000.000 fue objeto de una serie de abonos relacionados así:

- **04-01-2016** Fecha en que se suscribió el contrato y se dio un anticipo de CINCO MILLONES DE PESOS (\$ 5.000.000)
- **05-02-2016** Primer abono por SESENTA MILLONES DE PESOS (\$ 60.000.000)
- **26-02-2016** Segundo abono por DOCE MILLONES DE PESOS (\$ 12.000.000)
- **07-04-2016** Tercer abono por VEINTIUN MILLONES DE PESOS (\$ 21.000.000)
- **22-12-2017** Cuarto abono por VEINTE MILLONES DE PESOS (\$ 20.000.000)

Siendo el último de estos abonos, por la suma de \$20.000.000, el que no fue aceptado por la heredera y acá objetante, utilizado para iniciar el cobro ejecutivo que planteó en su escrito; sin embargo, aduce que de la deuda en cita únicamente pesa un saldo pendiente de no más que, \$1.000.000 por el que, precisamente, fue reconocida en el presente trámite negocial.

Con base en ello, reitera que la existencia de trámite judicial no impide retomar la discusión sobre la existencia o no de abonos a las deudas, debido a que la etapa de objeciones así lo permite.

Así entonces, aduce acompañar su escrito con las copias de los abonos realizados por su representado.

Respecto de la existencia de los títulos valores aduce que la norma no clarifica como impedimento del trámite negocial, el que los títulos generadores de acreencias hayan sido o no accionados ante la jurisdicción ordinaria, siendo este un actuar facultativo, por el contrario, alega que tal razón no invalida la plena existencia y exigibilidad de las mentadas letras de cambio.

Finalmente, respecto del avalúo del bien inmueble refiere tratarse de un aspecto intrascendente en esta etapa procesal, dado que su avalúo será de importancia en el evento en que, se dé comienzo a la liquidación patrimonial por cuenta del fracaso de la negociación o el incumplimiento del acuerdo de pago.

En consideración a todo lo expuesto, solicitó al Despacho se declaren no probadas las objeciones planteadas por la acreedora y se realice la devolución del



expediente al correspondiente centro de conciliación para continuar con el trámite negocial.

#### IV. CONSIDERACIONES

La Ley 1564 de 2012, estableció el régimen de insolvencia de personas naturales no comerciantes, el cual, permite que quienes se encuentren en dificultades económicas, puedan hacer frente a sus deudas, y así renegociar o reestructurar esos compromisos económicos y así evitar ser embargados.

Así, el trámite de la negociación de deudas se funda en la buena fe del deudor y por tanto no debe acreditar la existencia de sus créditos, sino que, ellos deben existir en realidad, so pena de sufrir las consecuencias de su mala fe.

Las personas que se pueden beneficiar de esta reglamentación se encuentran definidas dentro del Art. 538 *ibidem*, esto es: “... la persona natural que como deudor o garante incumpla el pago de dos (2) o más obligaciones a favor de dos (2) o más acreedores por más de noventa (90) días, o contra el cual cursen dos (2) o más procesos ejecutivos o de jurisdicción coactiva”.

Una vez conocidos los argumentos elevados por el acreedor sustentando las objeciones planteadas en la audiencia de negociación de deudas del 1 de septiembre de 2023, así como los fundamentos esbozados por los demás prestamistas, es procedente iniciar el estudio de estas al haber sido interpuestas en tiempo y de conformidad con la competencia asignada a este Despacho judicial en virtud de lo regulado por el artículo 17 numeral 9° y el artículo 552 del CGP.

En primer lugar, tenemos que el artículo 552 del CGP establece:

*“ARTÍCULO 552. DECISIÓN SOBRE OBJECIONES. Si no se conciliaren las objeciones en la audiencia, el conciliador la suspenderá por diez (10) días, para que dentro de los cinco (5) primeros días inmediatamente siguientes a la suspensión, los objetantes presenten ante él y por escrito la objeción, junto con las pruebas que pretendan hacer valer. Vencido este término, correrá uno igual para que el deudor o los restantes acreedores se pronuncien por escrito sobre la objeción formulada y aporten las pruebas a que hubiere lugar. Los escritos presentados serán remitidos de manera inmediata por el conciliador al juez, quien resolverá de plano sobre las objeciones planteadas, mediante auto que no admite recursos, y ordenará la devolución de las diligencias al conciliador.*

...”

Subrayado fuera de texto.

De esta forma y con el objetivo de avanzar en el estudio de las objeciones y de las pruebas allegadas, se dispone por parte de este Despacho realizar las siguientes apreciaciones.

1. Sobre la cuantía de la acreencia de la señora LUZ MARINA SERRANO CHINCHILLA, la cual estimó en la suma de UN MILLÓN DE PESOS (\$1.000.000).



La objetante fundamenta su inconformidad, en la cuantía en la cual fija la deuda el señor HÉCTOR MANUEL MATEUS, indicando que no es por el monto de un millón de pesos, como él lo enuncia en su escrito, sino, por un valor mucho mayor.

A esto el apoderado del deudor, manifiesta que la suma mencionada es consecuencia de una serie de abonos que fueron realizados en vida al señor Serrano Rangel, quien era el padre de la acá objetante y a través de este trámite busca se le reconozca un abono que según su dicho, no alcanzó a ser reconocido por este.

Bajo las premisas presentadas por los intervinientes, y de los hechos que ambos reconocen en su escrito, este Despacho da por cierto que, existe un proceso ejecutivo de conocimiento en el Juzgado 3 Civil Municipal de Ejecución de Bucaramanga adelantado bajo el radicado 68001400300620180015101, en contra de HÉCTOR MANUEL MATEUS y promovido en su momento por Ramiro Serrano Rangel. Pleito que se encuentra en etapa de ejecución.

En este orden de ideas, también concuerdan los intervinientes en señalar que la deuda que se cobra en el Juzgado en cita es la misma a la que, se hace referencia en este trámite de negociación, es decir, que dicha acreencia ya es de conocimiento de un Juez ordinario y que su ejecución se encuentra suspendida como consecuencia del inicio de este trámite por parte de HÉCTOR MANUEL MATEUS.

Si bien, no es posible la presencia del señor Ramiro Serrano Rangel como acreedor, sí lo es la señora LUZ MARINA SERRANO CHINCHILLA, en condición de heredera del primero y legitimada para ejercer cualquier acción que haya tenido su padre a su favor, conclusión a la que llega este Despacho al evidenciar las actuaciones adelantadas por esta a lo largo de estas diligencias.

Ahora, en relación con la acreencia que manifiesta no está siendo reconocida por los valores reales, es de advertir que este Despacho no tiene conocimiento de las actuaciones judiciales adelantadas dentro del proceso 68001400300620180015101, por cuanto dicha prueba que pretendía ser tenida en cuenta por la objetante no fue allegada a este expediente, en tanto el link aportado, es de un documento escaneado y no es posible tener acceso a él.

**Anexo:**

Las pruebas anteriormente mencionadas, las cuales se podrán descargar a través del siguiente link:

<https://drive.google.com/drive/folders/1WKOPOYOPVha7mMNX5ju5fBOiwpdmswt1?usp=sharing>

Tampoco fue remitido en archivo separado al momento de remisión del expediente por parte del Operador de Insolvencia, a través del correo electrónico dirigido a la oficina de reparto:



De: Fundación Liborio Mejía Bucaramanga <bucaramanga@fundacionlm.org>  
Enviado: martes, 26 de septiembre de 2023 9:28  
Para: Oficina Judicial - Santander - Bucaramanga <ofjdsbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co>  
Asunto: **REPARTO OBJECIONES EXPEDIENTE INSOLVENCIA ECONOMICA DE PERSONA NATURAL NO COMERCIANTE HECTOR MANUEL MATEUS**

Señor(a)  
JUEZ CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA - **REPARTO**  
Ciudad

REFERENCIA: **OBJECIONES**  
**Deudor: HECTOR MANUEL MATEUS**  
C.C. 77.008.435

Señor(a) Juez,

Adjunto **expediente** con 162 folios para que **decida de plano las objeciones** presentadas en el proceso **de negociación de pasivos de persona natural no comerciante** que se tramita en el centro **de conciliación de la Fundación Liborio Mejía sede Bucaramanga**.

**De** ser necesario efectuar **notificaciones**, podrán enviar su comunicado al Centro **de Conciliación**, ubicado en la Calle 35 **Nº. 16 - 24**, Oficina 1103, Edificio José Acevedo y Gomez, Bucaramanga, Santander, o al correo electrónico: [bucaramanga@fundacionlm.org](mailto:bucaramanga@fundacionlm.org).

Atentamente,

OLGA LUCIA CANCELADO PRADA  
Operador **de Insolvencia**

Sin embargo, si puede concluir esta Instructora que, al tratarse de la misma acreencia, es decir, la que se cobra dentro del proceso ejecutivo y la que se menciona en estas diligencias, esta debe supeditarse a lo ya decidido dentro del causa ejecutiva, por cuanto un juez natural, ya realizó todo un debate jurídico probatoria de obligaciones que recaen sobre el señor HÉCTOR MANUEL MATEUS.

Entonces, habiéndose surtido todo un proceso judicial sobre la obligatoriedad en el pago de una deuda, fundamentada en un título valor o ejecutivo, este Estrado no puede por medio de un trámite de resolución de objeciones, entrar a discutir derechos ciertos y ya reconocidos a un acreedor, como sí lo fue dentro del cobro jurídico.

Por lo tanto, y ante el desconocimiento del proceso judicial ya referido, desconoce este Despacho los pormenores del mismo y la etapa procesal en la cual se halla a la fecha, a pesar de ello, y por encontrarse ya en custodia de los Juzgados Municipales de Ejecución, este debe contener en firme liquidaciones de crédito y de costas, las cuales cuentan con la aprobación de un Juez de la Republica con conocimiento especializado en la Litis y quien en aplicación de las normas civiles vigentes para el caso, ha impartido ya una decisión sobre el monto en que actualmente se encuentra dicha deuda.

Expuesto esto, a fin de que tanto el operador de insolvencia, como los demás acreedores tenga certeza del monto de la deuda, se ordenará por parte de este Despacho que se incorpore a este trámite el expediente radicado 68001400300620180015101 adelantado en el Juzgado 3 Civil Municipal de Ejecución de Bucaramanga y sean tenidas en cuenta las ultimas liquidaciones de crédito y de costas para así fijar el valor de la deuda a favor de la señora LUZ MARINA SERRANO CHINCHILLA y sobre estos montos, se base nuevamente la negociación de deudas.

Esta decisión, se cimienta en i), que ya existe un pronunciamiento al respecto por parte de un Juez de la Republica dentro de un proceso ejecutivo, es decir, que ya se adelantó toda una controversia en relación con la efectividad de la acreencia,



los abonos realizados y la fecha de exigibilidad de la misma y ii) la competencia que recae en los Jueces Municipales respecto de la revisión y emisión de pronunciamiento alguno, desborda las pretensiones de los interesados, no siendo posible en este evento reconocer abonos, pagos parciales o demás emolumentos que busquen disminuir el monto de una obligación, sobre la cual no se tiene certeza.

Expuesto esto, se declarará la procedencia parcial de la objeción en relación con la cuantía de la acreencia de la señora LUZ MARINA SERRANO CHINCHILLA.

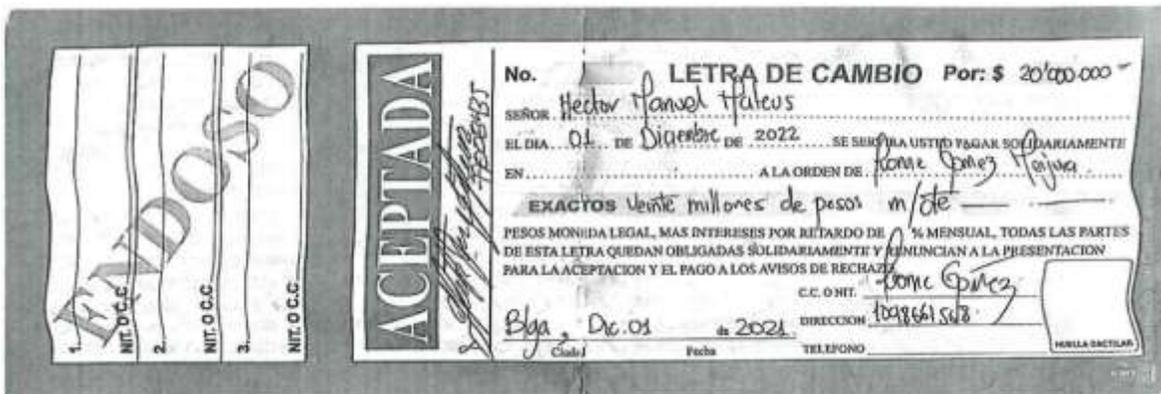
Por otro lado, en relación con el valor del avalúo del bien inmueble identificado con folio 314-47599, no es de resorte de este Despacho en este estadio procesal, debido a que como bien lo indica la denominación del trámite, se halla en etapa de negociación de deudas y no en liquidación de los bienes del deudor, donde sí cobra relevancia el valor comercial que se le imprime a los predios para su posterior adjudicación, motivo por el cual no hay lugar a ordenar su actualización.

2. Contra las acreencias a favor de los señores IVONNE JULIETH GOMEZ MENJURA y PEDRO LUIS PEDRAZA DIAZ, sustentadas en dos letras de cambio.

La hoy inconforme, arguye la inexistencia de estos negocios jurídicos, en la relación que resulta sospechosa entre los acreedores mencionados y el deudor, basada en los vínculos de cercanía de los mismos.

Sumad a esto, indica que, no se demostró las transferencias, entregas o desembolsos de los dineros que fueron dados en mutuo al deudor, que los acreedores se mostraron cómodos en las diligencias, con los capitales, sin reclamar intereses o perjuicios por lo mismo y que los descritos valores no han sido declarados ante la DIAN.

Durante el trámite adelantado ante el Operador de Insolvencia, se allegan dos caratulares en donde se evidencia la obligación que recae sobre HÉCTOR MANUEL MATEUS y a favor de IVONNE JULIETH GOMEZ MENJURA y PEDRO LUIS PEDRAZA DIAZ, quienes allegaron la prueba de la existencia de la mencionada obligación, dentro del trámite de insolvencia.





LETRA DE CAMBIO		
Fecha: 3 JUN / 2022	No.	Por \$ 36'000.000
Señor(es): HÉCTOR MANUEL MATEUS		
El 3 de FEBRERO del año 2023		
Se servirá (n) ud.(s) pagar solidariamente en por esta Única de Cambio sin protesto, excusado el aviso de rechazo a la orden de: PEDRO LUIS RODRÍGUEZ		
La cantidad de: TREINTA Y SEIS MILLONES (36'000.000)		
Pesos m/l en _____ cuota (s) de \$ _____ más intereses durante el plazo del _____ (%) mensual y de mora a la tasa máxima legal autorizada.		
DIRECCIÓN ACEPTANTES		TELÉFONO
Atentamente,		
GIRADOS		(GIRADOR) 10980166411
1		
2		
3		

minerva | 68000 Diseñado y actualizado según la Ley 210 de 2002 | REV 01-2013

Esclarecidos los presupuestos de esta objeción, y revisados los documentos adjuntos contentivos de las letras de cambio que soportan las deudas, este Despacho advierte que, las letras de cambio allegadas al expediente, cuentan con los requisitos generales y especiales para la existencia de los títulos valores, tal como lo señala el artículo 621 del Código de Comercio, esto es, la mención del derecho que en él se incorpora – sumas de dinero, descritas en números y letras – la firma del creador, en este caso del girador y la orden incondicional de pagar una suma determinada de dinero y la ley de circulación – a la orden.

En este sentido ha de advertirse que los documentos allegados fueron suscritos con las formalidades que la ley impone.

Ahora, en cuanto a la no demostración de los acreedores y de la insolvente, del negocio que dio origen a estos préstamos y el vínculo de cercanía que denuncia la objetante, ha de indicarse con base en el parágrafo primero del canon 539 procesal, que estas acreencias se incorporaron bajo la gravedad del juramento, tal como se señaló en el escrito primigenio de la solicitud; manifestación que contenía la relación detallada de las acreencias del señor HÉCTOR MANUEL MATEUS, por lo cual están revestidas con la presunción de buena fe entre los sujetos en cuestión (concurado y acreedor), se presume y, aunque admite prueba en contrario, la misma deberá surtirse, estudiarse y resolverse dentro del cauce ordinario en un debate más apropiado y no como objeción dentro de una solicitud de negociación de deudas, de ahí que, esa obligación deba mantenerse dentro de la solicitud en estudio.

Se itera que, esta actuación se encuentra amparada por la presunción de que trata el artículo 83 de la Constitución Política, de ahí que, al no existir un concreto material probatorio que conlleve a concluir que la obligación en efecto no existe, no es posible en este evento consolidar una inexistencia de la deuda por el hecho del vínculo entre el insolvente y los prestamistas, de no aportar constancias de la entrega de los dineros, o de no iniciar con anterioridad acciones tendientes al cobro de estos cartulares, sin bien, estos pueden ser denominados indicios por los hoy interesados y utilizados en otra clase de procesos, deja sin fundamento certero a esta Instructora para declarar la inexistencia de estos créditos.



Esto implica que todas las actuaciones están revestidas de buena fe, y que contrario a lo manifestado por el apoderado, la mala fe del señor HÉCTOR MANUEL MATEUS, deberá ser objeto de controversia probatoria, la cual no es posible adelantar en esta instancia.

Entre tanto, se recuerda que, al tenor de la regla procesal fijada por el artículo 552 *ibidem*, el juez resolverá de plano sobre las objeciones planteadas, lo que quiere decir que, la justicia material se consolida en este tipo de trámites con las pruebas que se presentan al juez al momento de radicarse la competencia para dirimir la objeción, sin que le esté permitido al operador judicial solicitar o decretar pruebas como si lo puede hacer en el curso de una actuación ordinaria.

Otra de las consecuencias, está contemplada en el artículo 552 del CGP al disponer que el objetante debe aportar la pruebas que pretende hacer valer, es decir, que se impone el principio del derecho probatorio contemplado en el artículo 167 del CGP, conforme incumbe a las partes probar el supuesto de hecho de las normas que consagran el efecto jurídico que ellas persiguen, evidenciando que para el presente trámite sería la inexistencia de las acreencias, situación que no se acreditó dentro de este expediente y contrario a ello, sí se dispuso por parte de los acreedores arrimar al dossier prueba del crédito (2 letras de cambio), las cuales no puede este Despacho desconocer abiertamente al presentarse la prueba reconocida tanto por los beneficiarios como por el deudor.

Para concluir, es claro que las obligaciones objetadas se fundamentan en lo incorporado en los documentos allegados, tornándose improcedente la declaración de inexistencia de las obligaciones materia de inconformidad.

Por otro lado, el hecho de tildar a los acreedores de tener una actitud pasiva ante el incumplimiento de lo pactado con el deudor, sin fundamento alguno, no es evidencia suficiente que permita inferir, esto como causal de inexistencia de un convenio o más aún de la imperiosa necesidad de ser excluida dentro de un trámite de negociación de deudas, la acreencia de un beneficiario que busca su reconocimiento.

En este mismo sentido, y guardando estrecha relación con las obligaciones tributarias de los acreedores y el deudor ante la DIAN, es claro, que la exigencia sobre el cumplimiento de estas, desborda la competencia de este Despacho y le resulta imposible hacer revisión de cargas y procedimientos que primero, no definen la existencia de obligación dineraria a favor de una persona natural y segundo, la declaración de renta y presentación de soportes, son funciones propias de una institución de orden estatal que no hace parte de la jurisdicción judicial.

Para concluir, se declararan probadas parcialmente las objeciones presentadas por el apoderado de la señora LUZ MARINA SERRANO CHINCHILLA y en consecuencia, se dispondrá la devolución inmediata del presente expediente, al Centro de Conciliación, Arbitraje y Amigable Composición de la Fundación Liborio



Mejía, para la continuidad del trámite, tal como lo dispone el artículo 552 inciso 1° del CGP.

En mérito de lo anterior, el **JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA,**

**V. RESUELVE:**

**PRIMERO: DECLARAR** probadas parcialmente las objeciones presentadas por el apoderado de la señora LUZ MARINA SERRANO CHINCHILLA, según lo expuesto en esta providencia.

**SEGUNDO: ORDENAR** que se incorpore al trámite de INSOLVENCIA ECONÓMICA DE PERSONA NATURAL NO COMERCIANTE promovido por HÉCTOR MANUEL MATEUS, el expediente radicado 68001400300620180015101 adelantado en el Juzgado 3 Civil Municipal de Ejecución de Bucaramanga y sean tenidas en cuenta las últimas liquidaciones de crédito y de costas allí aprobadas, para así fijar el valor de la deuda a favor de la señora LUZ MARINA SERRANO CHINCHILLA y sobre estos montos, basar nuevamente la negociación de deudas.

**TERCERO:** Contra la presente decisión no procede ningún recurso tal como lo ordena el artículo 552 inciso 1° del CGP.

**CUARTO: ORDENAR** la devolución inmediata del presente expediente, al Centro de Conciliación, Arbitraje y Amigable Composición de la Fundación Liborio Mejía para la continuidad del trámite, tal como lo dispone el artículo 552 inciso 1° del CGP.

Por secretaria realícese la labor pertinente.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**



ZAYRA MILENA APARICIO BENAVIDES  
JUEZ

Al presente auto se notifica por estado electrónico N° 169 del 14 de diciembre de 2023.